



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

183

La Paz, 28 AGO. 2019

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Paola Mishel Plaza, en representación de Sindicato Mixto de Transportes Lucero - Trans Lucero, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 25/2019 de 8 de abril de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes- ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 10 de abril de 2018, Juan Fernando Montesinos Aliaga, presentó reclamación directa contra Trans Lucero por no cumplir con los estándares de calidad respecto a sus pasajes, estado de sus asientos, limpieza, aire acondicionado y trato recibido en el viaje realizado el 1° de abril de 2018 en la ruta Cochabamba – La Paz; reclamación que fue contestada por el operador en fecha 17 de abril de 2018, ofreciendo un descuento de 50% en el servicio de transporte de pasajero, carga o encomienda (fojas 20 y 28).
2. En fecha 23 de abril de 2018, el usuario presentó reclamación administrativa ratificando su denuncia. Según acta de 30 de abril de 2018 las partes no llegaron a un avenimiento (fojas 3).
3. Mediante memorial de 17 de septiembre de 2018, Juan Fernando Montesinos Aliaga, reiteró su denuncia (fojas 33 a 35).
4. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 163/2018, de 24 de septiembre de 2018, notificado el 1 de octubre de 2018, la ATT formuló cargos contra Trans Lucero por la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 10 del parágrafo I del artículo 97 de la "RM 266/17", en relación a la supuesta vulneración de lo contenido en el artículo 45 de la "RM 266/17", al haber supuestamente incumplido el horario de salida, fijado para las 18:30, en la ruta Cochabamba – La Paz el 1 de abril de 2018; y por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del parágrafo I del artículo 99 de la "RM 266/17", en relación a la supuesta vulneración de lo establecido en el inciso i) del artículo 48 de la misma resolución, respecto a lo previsto en el anexo de la "RAR 238/2007", toda vez que el operador debe mantener en condiciones higiénicas los vehículos al igual que velar por el cumplimiento de la obligación respecto a los estándares técnicos. Trasladó los cargos para que los conteste en el plazo de 7 días a partir de su notificación (fojas 36 a 40).
5. El 8 de octubre de 2018, Juan Fernando Montesinos Aliaga, observó la insuficiencia de la formulación de cargos, al no haber considerado todas las denuncias que realizó y se ratificó en su denuncia (fojas 43 a 44).
6. El 8 de octubre de 2018, Trans Lucero, presentó memorial invocando silencio administrativo negativo por no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos, por preclusión de instancia y rechazó la formulación de cargos (fojas 45 a 54).
7. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 95/2018, de 19 de noviembre de 2018, notificada el 22 y 23 de noviembre a las partes, respectivamente, la ATT desestimó el recurso de revocatoria interpuesto por Trans Lucero ante supuesto silencio administrativo negativo (fojas 57 a 60).
8. En fecha 5 de diciembre de 2018, Paola Mishel Plaza, en representación de Sindicato Mixto de Transportes Lucero - Trans Lucero, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 95/2018 de 19 de noviembre de 2018 (fojas 67 a 70).
9. Mediante Resolución Ministerial N° 085 de 17 de abril de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda rechazó el recurso jerárquico interpuesto por Paola Mishel Plaza, en representación de Sindicato Mixto de Transportes Lucero - Trans Lucero, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 95/2018 de 19 de noviembre de 2018,





emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, la confirmó totalmente e instruyó al Director Ejecutivo de la ATT remitir informe respecto a la emisión fuera de plazo de formulación de cargos.

10. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 20/2019 de 4 de febrero de 2019 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso la apertura de término de prueba dentro del proceso de reclamación administrativa presentada por Juan Fernando Montesinos Aliaga (fojas 74).

11. Mediante memorial presentado el 21 de febrero de 2019, Paola Mishel Plaza, en representación de Sindicato Mixto de Transportes Trans Lucero – Trans Lucero, impugnó el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 20/2019 de 4 de febrero de 2019, argumentando lo siguiente (fojas 81 a 82)

i) Fue notificado con una presunta formulación de cargos que fue impugnada, al haberse evidenciado que la misma había precluido para su iniciación, toda vez que el plazo que la norma señala para estos casos habría vencido, por lo que invocó silencio administrativo negativo. No habiéndose dado lugar a lo solicitado se vio "en la obligación de interponer el recurso correspondiente ante las autoridades superiores". Siendo que la formulación de cargos atenta contra el derecho constitucional al debido proceso y a la seguridad jurídica, existiría un óbice legal para continuar con el proceso, debido a que al someterse al mismo, sería cómplice de esa aberración jurídica que va en contra de todo principio constitucional y del procedimiento administrativo. Dicha voluntad de no continuar fue manifestada mediante memorial de 08 de octubre de 2018.

ii) Se observa la "clara vulneración al debido proceso" por parte de la ATT, toda vez que al haberse iniciado el proceso administrativo el 23 de abril de 2018, tal como consta en el informe de avenimiento de 30 de abril de 2018" (concordante con la clase o forma de iniciación dispuesto en el Art. 39 de la Ley 2341), que forma parte del expediente; este debió terminar en un plazo no mayor a los seis meses como señala el Art. 17 inc. II de la Ley 2341 en ese contexto, considera que al someterse al término de prueba, tácitamente estaría aceptando la competencia de la ATT, siendo que por el recurso interpuesto relativo al silencio administrativo, ya habría perdido la competencia para dar continuidad al procedimiento administrativo; asimismo, al haberse cumplido el plazo máximo de 6 meses la ATT, fuera de este plazo, las actuaciones que realice serían ilegales y mostrarían el errático e ilegal proceder de la autoridad fiscalizadora. (RM 150 de 10 de Julio de 2013 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda).

iii) El Auto se encuentra en instancia jerárquica y siendo que existe una resolución pendiente de emisión, no es posible darle continuidad al proceso erróneamente instaurado mediante el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 163/2018, por lo que al "seguir existiendo vicios procesales que provocan indefensión y vulneración al debido proceso" es que impugna el Auto 20/2019, para evitar posteriores nulidades procesales. Al efecto, citó a la Sentencia Constitucional Plurinacional 1087/2016-S2 relativa al debido proceso administrativo.

iv) Someterse al Auto 20/2019 supondría aceptar tácitamente su legalidad y, en consecuencia, desistiendo indirectamente de los recursos interpuestos. De la misma forma, no es posible proponer prueba, al existir un recurso pendiente de resolución que impediría que la prueba colectada carezca de legalidad, además de vulnerarse el principio de economía procesal. Se advierte que una resolución jerárquica favorable anularía todo el proceso hasta el vicio más antiguo, por lo que al amparo de la normativa administrativa solicita la revocatoria *in limine* del Auto 20/2019.

v) Además, se solicita a su autoridad que ya no tiene competencia en el presente procedimiento, al haberse cumplido el plazo máximo de 6 meses para resolver el presente caso de acuerdo a lo dispuesto al "Art. 17 inc. II de la Ley 2341", decline su competencia y deje de emitir actos administrativos ilegales, en cumplimiento a los principios del debido proceso y la seguridad jurídica.

vi) Al "amparo del Art 17 inc. V de la Ley 2341" se solicita el inicio inmediato de un proceso de responsabilidad al funcionario que incumplió los plazos legales que son improrrogables y





perentorios en materia administrativa, requiriendo ser parte de dicho procedimiento como denunciantes.

12. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 25/2019 de 8 de abril de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por Paola Mishel Plaza, en representación de Sindicato Mixto de Transportes Trans Lucero – Trans Lucero, en contra del Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 20/2019 y no dio lugar a la petición de declinatoria planteada por la recurrente; en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 84 a 88):

i) Los párrafos I y II del artículo 56 de la Ley N° 2341 disponen que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa. El artículo 57 de la misma disposición legal es taxativo al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

ii) El inciso a) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°27172 señala que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo, cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

iii) La Resolución Ministerial N° 219 de 14 de agosto de 2015 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, estableció el precedente de que: "Se debe establecer que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente, por los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión".

iv) El Auto 20/2019 impugnado no es un acto administrativo definitivo, considerando que mediante el mismo, la ATT dispuso la apertura de término de prueba dentro del proceso de reclamación administrativa presentada por Juan Fernando Montesinos Aliaga en contra del recurrente. No decidió el fondo del asunto ni resolvió el proceso seguido contra el recurrente, ni impide la continuación del procedimiento, ya que al contrario, dispone la apertura de término de prueba. En dicho procedimiento, el administrado goza de todas las garantías del debido proceso para asumir defensa y desvirtuar los cargos formulados en su contra.

v) Respecto a la supuesta falta de competencia de la ATT para el dictado del Auto 20/2019, corresponde citar al artículo 59 de la Ley N° 2341, el cual, en su párrafo I, dispone que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, y en su párrafo II prevé que no obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano administrativo competente para resolver el recurso, podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante. En tal contexto, ni la ATT, ni el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda ha dispuesto la suspensión de la ejecución del Auto 163/2018 de formulación de cargos, por lo que no existe óbice legal para la prosecución de la tramitación del proceso sancionatorio por reclamación administrativa; además, conforme ha quedado claro en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 95/2018, en el caso no ha concurrido silencio administrativo negativo, motivo por el cual no es correcto acusar de falta de competencia a la ATT.



vi) Ante el pedido de declinatoria de competencia, “al haberse cumplido el plazo máximo de 6 meses para resolver el presente caso de acuerdo a lo dispuesto al art- 17 inc. I de la Ley N° 2341”, carece de respaldo normativo y fáctico, pues una cuestión de competencia se plantea cuando existen conflictos de competencia entre autoridades administrativas por razón de materia, territorio, tiempo o grado, cuando se somete a su conocimiento cuestiones no comprendidas en el marco de sus atribuciones, lo cual no aplica para el caso en que un recurrente considera, de manera infundada, que se habría configurado el silencio administrativo negativo, motivo por el cual no corresponde dar lugar a la misma.

vii) Sobre la solicitud, en el marco del artículo 17 de la Ley N° 2341, de inicio de acciones en contra del funcionario que incumplió los plazos en el proceso sancionatorio por reclamación administrativa, requiriendo se parte de dicho procedimiento como denunciante, corresponde reiterar lo señalado en el Auto 163/2018, lo cual ameritara la adopción de las medidas administrativas pertinentes, no se configuró el silencio administrativo negativo.

13. Mediante memorial de 29 de abril de 2019 Paola Mishel Plaza, en representación de Sindicato Mixto de Transportes Trans Lucero – Trans Lucero, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 25/2019 de 8 de abril de 2019, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria interpuesto en contra del Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 20/2019 de 4 de febrero de 2019 (fojas 90 a 92).

14. Mediante Auto RJ/AR-036/2019 de 8 de mayo de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TR LP 25/2019 de 8 de abril de 2019, planteado por Paola Mishel Plaza, en representación de Sindicato Mixto de Transportes Trans Lucero – Trans Lucero (fojas 94).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 402/2019 de 30 de julio de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Paola Mishel Plaza, en representación de Sindicato Mixto de Transportes Lucero - Trans Lucero, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 25/2019 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 402/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 24 de la Constitución Política del Estado determina que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

2. El artículo 56 de la Ley N° 2341 establece que: I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

3. El artículo 57 de la referida Ley señala que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

4. El inciso a) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley N° 2341 para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 determina que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo, cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero





trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

5. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso, cabe analizar los argumentos expuestos por la recurrente. Así, se tiene que en cuanto a que habría sido notificado con una formulación de cargos que fue impugnada, al haberse evidenciado que la misma había precluido para su iniciación, toda vez que el plazo que la norma señala para estos casos habría vencido, por lo que invocó silencio administrativo negativo. No habiéndose dado lugar a lo solicitado se vio "en la obligación de interponer el recurso correspondiente ante las autoridades superiores". Siendo que la formulación de cargos atenta contra el derecho constitucional al debido proceso y a la seguridad jurídica, existiría un óbice legal para continuar con el proceso, debido a que al someterse al mismo, sería cómplice de esa aberración jurídica que va en contra de todo principio constitucional y del procedimiento administrativo. Dicha voluntad de no continuar fue manifestada mediante memorial de 08 de octubre de 2018; corresponde señalar que la invocación por supuesto silencio administrativo negativo de la Administración fue desestimada por el ente regulador a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 95/2018 emitida el 19 de noviembre de 2018, ante la cual Trans Lucero planteó recurso jerárquico el mismo que fue rechazado mediante la Resolución Ministerial N° 085 de 17 de abril de 2019, concluyendo la vía administrativa.

Respecto a la apertura de término de prueba establecida por el Auto ATT-DJ-A-ODE TR LP 20/2019, objeto del recurso jerárquico ahora analizado, no existe ninguna causal por la cual el mismo no debería haber sido emitido, al contrario, el mismo forma parte del proceso instaurado y permite un irrestricto ejercicio del derecho a la defensa del operador, posibilitando el presentar sus descargos y aportar toda la prueba que considerase pertinente, careciendo de fundamentación suficiente lo alegado por la recurrente.

6. En relación a que se observaría la "clara vulneración al debido proceso" por parte de la ATT, toda vez que al haberse iniciado el proceso administrativo el 23 de abril de 2018, tal como consta en el informe de avenimiento de 30 de abril de 2018" (concordante con la clase o forma de iniciación dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 2341), que forma parte del expediente; este debió terminar en un plazo no mayor a los seis meses como señala el artículo 17 inc. II de la Ley N° 2341 en ese contexto, considera que al someterse al término de prueba, tácitamente estaría aceptando la competencia de la ATT, siendo que por el recurso interpuesto relativo al silencio administrativo, ya habría perdido la competencia para dar continuidad al procedimiento administrativo; asimismo, al haberse cumplido el plazo máximo de 6 meses la ATT, fuera de este plazo, las actuaciones que realice serían ilegales y mostrarían el errático e ilegal proceder de la autoridad fiscalizadora. (RM 150 de 10 de Julio de 2013 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda); es menester precisar que tal como se expresó en el punto anterior la impugnación efectuada contra la Formulación de Cargos realizada mediante el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 163/2018 de 24 de septiembre de 2018, que dio inicio al proceso sancionatorio contra Trans Lucero originado en la reclamación presentada por el usuario Juan Fernando Montesinos Aliaga, culminó en sede administrativa con la emisión de la Resolución Ministerial N° 085 de 17 de abril de 2019, que rechazo la impugnación efectuada por el operador por carecer de mérito suficiente sus argumentos.

Respecto a la supuesta falta de competencia de la ATT para el dictado del Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 20/2019 de 4 de febrero de 2019, mediante el cual el ente regulador dispuso la apertura de término de prueba, cabe reiterar que de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 59 de la Ley N° 2341, la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, y en su parágrafo II prevé que no obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano administrativo competente para resolver el recurso, podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante. En tal contexto, ni la ATT, ni el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dispusieron la suspensión de la ejecución del Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 163/2018 de formulación de cargos, por lo que no existe ninguna razón que impida la prosecución de la tramitación del proceso sancionatorio por reclamación administrativa; además, conforme ha quedado claro en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 95/2018, ratificada por la Resolución Ministerial N° 085, en el caso no concurrió silencio administrativo negativo, motivo por el cual carece asidero el





argumento del operador sobre una inexistente no es correcto acusar de falta de competencia de la ATT.

7. Con referencia a que el Auto se encontraría en instancia jerárquica y siendo que existe una resolución pendiente de emisión, no es posible darle continuidad al proceso erróneamente instaurado mediante el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 163/2018, por lo que al "seguir existiendo vicios procesales que provocan indefensión y vulneración al debido proceso" es que impugna el "Auto 20/2019", para evitar posteriores nulidades procesales. Al efecto, citó a la Sentencia Constitucional Plurinacional 1087/2016-S2 relativa al debido proceso administrativo; corresponde reiterar que como quedó establecido la Resolución Ministerial N° 085 emitida el 17 de abril de 2019 finalizó la vía administrativa rechazando el recurso jerárquico interpuesto por Trans Lucero en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 95/2018, validando totalmente la formulación de cargos efectuada mediante el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 163/2018, no evidenciándose vicio procesal alguno y dejándose establecido que no existe ninguna resolución pendiente de emisión al 29 de abril de 2019, fecha de interposición del recurso jerárquico ahora analizado.

8. En cuanto a que someterse al "Auto 20/2019" supondría aceptar tácitamente su legalidad y, en consecuencia, desistiendo indirectamente de los recursos interpuestos. De la misma forma, no es posible proponer prueba, al existir un recurso pendiente de resolución que impediría que la prueba colectada carezca de legalidad, además de vulnerarse el principio de economía procesal. Se advierte que una resolución jerárquica favorable anularía todo el proceso hasta el vicio más antiguo, por lo que al amparo de la normativa administrativa solicita la revocatoria in limine del Auto 20/2019. Además, se solicita a su autoridad que ya no tiene competencia en el presente procedimiento, al haberse cumplido el plazo máximo de 6 meses para resolver el presente caso de acuerdo a lo dispuesto al "Art. 17 inc. II de la Ley 2341", decline su competencia y deje de emitir actos administrativos ilegales, en cumplimiento a los principios del debido proceso y la seguridad jurídica; corresponde reiterar lo expresado en sentido que el término de prueba cuya apertura fue dispuesta mediante el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 20/2019 de 4 de febrero de 2019 fue dictado en el marco del debido proceso y garantizando el ejercicio del derecho a la defensa del operador; más aún, al haber quedado agotada la vía administrativa con la emisión de la Resolución Ministerial N° 085 que rechazó el recurso jerárquico interpuesto por Trans Lucero en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 95/2018.

9. Es necesario, a fin de aclarar la confusión normativa y procedimental en la que incurre la recurrente, que los parágrafos I y II del artículo 56 de la Ley N° 2341 disponen que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa. El artículo 57 de la misma disposición legal es taxativo al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En el caso el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 20/2019 de apertura de término de prueba es un acto preparatorio de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento ya que únicamente garantiza el derecho a la defensa del operador a fin de contar con los elementos que permitirán emitir un pronunciamiento posterior que acepte o rechace la reclamación administrativa presentada por el usuario.

10. El Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 20/2019 impugnado no es un acto administrativo definitivo, ya que no decidió el fondo del asunto ni resolvió el proceso seguido contra el recurrente, ni impide la continuación del procedimiento, ya que al contrario, dispone la apertura de término de prueba. En dicho procedimiento, el administrado goza de todas las garantías del debido proceso para asumir defensa y desvirtuar los cargos formulados en su contra.

11. Sobre la solicitud, en el marco del artículo 17 de la Ley N° 2341, de inicio de acciones en contra del funcionario que incumplió los plazos en el proceso sancionatorio por reclamación administrativa, requiriendo se parte de dicho procedimiento como denunciante, corresponde reiterar lo señalado por la ATT en sentido que iniciara los procesos internos correspondientes para, en su caso, la adopción de las medidas administrativas pertinentes.

X





12. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Paola Mishel Plaza, en representación de Sindicato Mixto de Transportes Lucero - Trans Lucero, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 25/2019, de 8 de abril de 2019, confirmándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Paola Mishel Plaza, en representación de Sindicato Mixto de Transportes Lucero - Trans Lucero, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 25/2019 de 8 de abril de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Oscar Coca Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda



